

Date Printed: 12/31/2008

---

JTS Box Number: IFES\_21  
Tab Number: 19  
Document Title: INTERNAL REGULATIONS ON ELECTIONS  
Document Date: 1993  
Document Country: VEN  
Document Language: SPA  
IFES ID: EL00216



\* D C 9 0 B E 5 E - C 4 A 5 - 4 2 C A - 8 B A E - 0 5 1 A 5 C 8 5 1 2 2 3 \*

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXX — MES XII

Caracas, miércoles 6 de octubre de 1993

Número 35.312

### REGLAMENTO INTERNO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

**Reimpresión parcial de esta Gaceta Oficial de la República de Venezuela, contentiva del Reglamento Interno de los Organismos Electorales, según Resolución del Consejo Supremo Electoral N° 930921-158, fecha 21 de septiembre de 1993  
(Publicación no comerciable)**

# REGLAMENTO INTERNO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

## CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

REPUBLICA DE VENEZUELA  
CONSEJO SUPREMO ELECTORAL  
RESOLUCION N° 930921-158  
Caracas, 21 de septiembre de 1993  
183° y 134°

El Consejo Supremo Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 43 Ordinal 2 de la Ley Orgánica del Sufragio,

### RESUELVE

#### DECRETAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

#### TITULO I

##### De los Organismos Electorales.

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Este Reglamento regirá el funcionamiento de los siguientes Organismos Electorales:

- 1.- Juntas Electorales Principales
- 2.- Juntas Electorales Municipales
- 3.- Juntas Electorales Parroquiales
- 4.- Juntas de Totalización
- 5.- Juntas de Escrutinios
- 6.- Mesas Electorales.

PARAGRAFO PRIMERO: El Consejo Supremo Electoral tendrá su propio Reglamento Interno.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Consejo Supremo Electoral podrá crear Juntas de Totalización cuando corresponda a un determinado Circuito o Municipio totalizar un número mayor de cincuenta (50) Mesas Electorales o cuando, por razones justificadas, lo estime conveniente.

También podrá el Consejo Supremo Electoral crear Juntas de Escrutinios referidas a un centro de votación donde se escrutarán los votos de cada Mesa Electoral perteneciente a dicho centro de votación y estarán integradas de igual forma que las Juntas Municipales.

Artículo 2°.- Los Organismos Electorales se instalarán una vez designados sus integrantes, en el lugar, día y hora fijados por el cuerpo electoral que efectúe la designación.

Artículo 3°: El quórum de instalación y funcionamiento de los organismos electorales será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, y sólo podrán revocarse por el voto de las dos terceras partes.

Los miembros presentes en la sesión de instalación procederán a convocar a los Principales que no hayan asistido, así como a sus suplentes, quienes podrán suplir inmediatamente a quienes no hubieran atendido la convocatoria.

La inasistencia injustificada a más de tres (3) sesiones consecutivas de la Junta Electoral respectiva será motivo de remoción, la que acordará a la brevedad posible, el organismo a quien corresponda hacer la designación. En todo caso, éste podrá tomar, la providencias que garanticen el funcionamiento de la Junta Electoral.

Artículo 4: Cuando por cualquier circunstancia, se altere de manera permanente la composición de alguno de dichos cuerpos en beneficio de un determinado partido o coalición partidista con interés electoral, la autoridad a quienes corresponde el nombramiento de sus miembros, procederá a instancias de parte o aún de oficio, a restablecer el equilibrio entre las fuerzas que lo integran.

Cada partido político cuyo candidato haya sido escogido para integrar un Organismo Electoral, podrá solicitar a la autoridad que lo designó la sustitución por otro candidato lo que deberá acordarse en el lapso de 24 horas de recibida la propuesta.

PARAGRAFO UNICO: A quienes corresponda el nombramiento de los integrantes de los Organismos Electorales de conformidad con la Ley, comprobarán si los candidatos a ocupar dichos cargos efectivamente reúnen las condiciones establecidas en el Artículo 26 de la Ley Orgánica del Sufragio.

Artículo 5°.- A los efectos del Artículo 28 de la Ley Orgánica del Sufragio se considera que ejercen funciones de autoridad ejecutiva, aquellos funcionarios públicos que tengan facultad de dirección, mando o de órdenes relativos a actividades de gobierno en la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, o en Institutos Autónomos o Establecimientos Públicos, salvo que se trate de cargos accidentales, asistenciales, docentes o académicos.

Artículo 6°.- Los Organismos Electorales cumplirán y harán cumplir Normas sobre Propaganda Electoral y cualquier otra disposición que en tal sentido pudiera dictar el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 7°.- La selección y acondicionamiento de los locales para el funcionamiento de los Organismos Electorales Subalternos podrán ser determinados por el Consejo Supremo Electoral.

## CAPITULO II

### De las Juntas Electorales Principales

**Artículo 8°.-** La Junta Electoral Principal tendrá su asiento en la capital de la respectiva Entidad Federal y estará integrada por siete (7) miembros, designados por el Consejo Supremo Electoral de conformidad con el artículo 35 de este Reglamento, y durarán cinco (5) años en sus funciones.

En el acto de instalación designará de su seno un Presidente.

Al ser nombrados los integrantes de los organismos electorales se designará un suplente para cada miembro principal. Los suplentes llenarán las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal y deberán reunir las mismas condiciones que éste. Las faltas absolutas o temporales de los suplentes serán llenadas con nuevas designaciones hechas por los mismos organismos que los hayan nombrado. Las personas designadas para llenar las faltas temporales de suplentes cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

**Artículo 9°.-** En el acto de instalación, la Junta nombrará un Secretario fuera de su seno. Será de libre designación y remoción de los organismos respectivos y deberá reunir las condiciones de idoneidad necesarias para el desempeño de sus funciones, se regirá por este Reglamento, azeñándose siempre a las disposiciones legales que regulan la materia laboral y a la peculiaridad de sus funciones electorales.

Las faltas temporales o accidentales de dicho funcionario, serán suplidas por la persona que en cada caso designe la Junta. En caso, de falta absoluta, la Junta llenará la vacante en la próxima sesión.

**Artículo 10°.-** Los Presidentes de los organismos electorales prestarán juramento ante los respectivos cuerpos. Los otros miembros, así como los Secretarios y empleados, lo harán ante el Presidente.

Son causa de remoción de los funcionarios administrativos de la Junta:

- 1° Falta de probidad, vías de hecho, injuria o irrespeto al Consejo Supremo Electoral, y demás organismos electorales.
- 2° Coaccionar en cualquier forma a terceros en el ejercicio de sus funciones con fines partidistas o electorales.
- 3° Acto u omisiones graves que puedan afectar el normal desarrollo de los procesos electorales.
- 4° Realizar campaña o propaganda de tipo político o proselitista en los lugares de trabajo.
- 5° Inasistencia injustificada al lugar de trabajo durante tres (3) días hábiles en el curso de un mes.
- 6° Abandono del trabajo.
- 7° Las causas de inhabilitación política que establecen las leyes.

**Artículo 11°.-** Son atribuciones del Presidente de la Junta:

- 1° Presidir las sesiones de la Junta y dirigir los debates conforme a las disposiciones contenidas en este reglamento.
- 2° Convocar a los miembros de la Junta para las sesiones extraordinarias.
- 3° Llamar al orden, en aquellos casos que se observen retrasos reiterados de parte de uno o más miembros que lo infrinjan.
- 4° Llamar al orden al miembro o miembros que lo infrinjan.
- 5° Excitar a los espectadores, cuando hubiere motivo para ello, a que guarden circunspección y respeto. En el caso de reincidencia puede disponer que desalojen el salón de sesiones los que hubieren faltado, o dar aviso a las autoridades de policía para que corrijan la falta e impongan el orden.
- 6° Nombrar las diversas comisiones. De dicho nombramiento deberá dar cuenta a la Junta. Procurará que las Comisiones nombradas despachen los respectivos asuntos a la brevedad posible. A este objeto, empleará los medios más eficaces para obviar los obstáculos que ocasionen demoras.
- 7° Firmar todos los oficios o comunicaciones que se dirijan en nombre de la Junta Electoral Principal.
- 8° Autorizar, en unión del Secretario, las Actas de las Sesiones y todos los demás actos de la Junta Electoral Principal.
- 9° Designar el personal administrativo de la Junta.
- 10 Conceder permiso a los funcionarios administrativos hasta por tres (3) días.

11 Mantener informado al Consejo Supremo Electoral de la recepción y distribución del material electoral, así como de los nombramientos de miembros de las Juntas Municipales y demás designaciones que haga la Junta de acuerdo con sus atribuciones.

12 Disponer lo conducente en todo lo relativo a la administración del despacho en base a la disponibilidad presupuestaria según la asignación del Consejo Supremo Electoral con las limitaciones del artículo 38 de este reglamento.

13 Cuidar de la observancia de este reglamento y demás disposiciones que dicte el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 12°.-** En casos especiales, la Junta Electoral Principal podrá acordar que los documentos, oficios o comunicaciones de excepcional importancia, sean firmados por todos los miembros.

**Artículo 13°.-** Son deberes del Secretario:

- 1° Responder de la buena marcha del despacho de la Secretaría, custodiar el archivo y distribuir el trabajo entre sus subalternos, quienes están en el deber de asistir con puntualidad las horas señaladas.
- 2° Llevar las actas de las sesiones.
- 3° Dar cuenta en cada sesión, después de aprobada la minuta anterior, de todo asunto dirigido a la Junta y leer todo lo que ordene la Presidencia.
- 4° Tener a la orden de la Junta un cuadro con los nombres de sus miembros principales y suplentes y sus respectivas direcciones. Igualmente formará cuadro con las Comisiones que se designarán.
- 5° Expedir certificaciones de Actas de las Juntas, de documentos en curso o del archivo, siempre que así lo dispusieren el Cuerpo o su Presidente y fuese solicitado por escrito.
- 6° Dejar constancia en un Libro Diario de todo expediente, documento o libro que se entregue por Secretaría.
- 7° Extender la comunicaciones que fueren necesarias según las disposiciones del Cuerpo o de la Presidencia, autorizando las que no estén reservadas a estas.
- 8° Certificar la exactitud de las publicaciones que ordene la Junta Electoral.
- 9° Asistir con puntualidad a todas las sesiones e informar a la Presidencia acerca de la conducta y competencia de los empleados subalternos.
- 10 Remitir al Consejo Supremo Electoral, conjuntamente con las Actas y demás documentos, todo el material del archivo que a tales fines se llevó a lo largo del proceso electoral, acompañado de listas discriminatorias de los mismos.
- 11 Cumplir las prescripciones pertinentes a este Reglamento y las órdenes que dicte el Presidente en el uso de sus atribuciones.

**Artículo 14°.-** El Secretario no podrá mostrar documento alguno sino a los miembros de la Junta y a las personas a quienes lo permita el Cuerpo o su Presidente, y velará porque no se trasladen materiales electorales fuera de la sede de la Junta.

**Artículo 15°.-** En la Secretaría de cada Junta Electoral Principal se llevarán los siguientes Libros, bajo la custodia y responsabilidad del Secretario.

- 1° Un Libro de Actas que debe contener la reproducción textual de cada una de las Actas de las sesiones, el cual deberá ser firmado en cada oportunidad por el Presidente y Secretario de la Junta;
- 2° Un Libro Diario que deberá contener una constancia diaria de toda la correspondencia que recibe y emite la Junta Electoral, así como de cada uno de los informes que se producen en las Comisiones.

**PARAGRAFO UNICO:** Cada uno de los Libros mencionados, debidamente foliado, deberá tener una nota de apertura firmada por el Presidente y por el Secretario, y el sello de la Junta Electoral Principal correspondiente, en cada una de las páginas.

**Artículo 16°.-** Las Juntas Electorales Principales ejercerán las demás atribuciones que les correspondan conforme a la Ley y a cualquier otra disposición que dicte el Consejo Supremo Electoral.

## CAPITULO III

### De las Juntas Electorales Municipales

**Artículo 17°.-** Cada Junta Electoral se instalará en la forma prevista en los artículos 2 y 3 de este Reglamento. La Junta Electoral Municipal tendrá su asiento en la capital del respectivo Municipio, estará integrada por cinco (5) miembros designados por la Junta Electoral Principal respectiva, y durarán en sus funciones por un período de tres (3) años. Tendrán carácter ad honorem.

**Artículo 18.-** Son atribuciones del Presidente las mismas que este Reglamento acuerde a los Presidentes de las Juntas Electorales Principales en el Artículo 11, en cuanto le sean aplicables.

**Artículo 19.-** Son deberes del Secretario los mismos que este Reglamento establece en los artículos 13 y 14 para los Secretarios de las Juntas Electorales Principales, en cuanto le sean aplicables.

**Artículo 20 -** La falta absoluta y las temporales o accidentales del Presidente, serán suplidas de la manera establecida en el artículo 8 de este Reglamento.

**Artículo 21.-** Las faltas temporales o accidentales del Secretario serán suplidas de la manera establecida en el Artículo 9 de este Reglamento.

**Artículo 22.-** En la Secretaría de cada Junta Electoral Municipal llevarán, bajo la custodia y responsabilidad del Secretario, un Libro de Actas y un Libro Diario, con las mismas especificaciones previstas al efecto en el Artículo 15 de este Reglamento.

#### CAPITULO IV

##### De las Juntas Electorales Parroquiales

**Artículo 23.-** Cada Junta Electoral Principal se instalará en la forma prevista en los Artículos 2 y 3 de este Reglamento. En los Estados, en las parroquias del Distrito Federal, funcionarán las Juntas Electorales Parroquiales que determine el Consejo Supremo Electoral.

Las Juntas Parroquiales tendrán su asiento donde determine el Consejo Supremo Electoral, pero en cada cabecera de Municipio funcionará por los menos una.

**Artículo 24.-** Son atribuciones del Presidente, dentro de su jurisdicción, las mismas que este Reglamento acuerda a los presidentes de las Juntas Electorales Principales, en el artículo 11, en cuanto le sean aplicables.

**Artículo 25.-** Son deberes del Secretario, los mismos que este Reglamento señala en los artículos 13 y 14 para los Secretarios de las Juntas Electorales principales, en cuanto le sean aplicables.

#### CAPITULO V

##### De las Mesas Electorales

**Artículo 26.-** Las Mesas de votación estarán constituidas por cinco (5) miembros, con sus respectivos Suplentes y un Secretario nombrado fuera de su seno preferentemente inscritos en ellas.

**Artículo 27.-** Constituida la Mesa como lo establece el Artículo 117 de la Ley Orgánica del Sufragio a las 5:30 a.m., se anunciará en alta voz a las 6:00 a.m., que va a iniciarse el acto de votaciones, el cual seguirá en forma ininterrumpida hasta las cuatro de la tarde, pero continuará, aún después de dicha hora, mientras haya electores presentes. Cuando hayan votado todos los inscritos en una Mesa Electoral, se dará por terminada la votación cualquiera que sea la hora, y se anunciará así en alta voz.

**Artículo 28.-** Los miembros de las Mesas Electorales velarán por el correcto uso del material electoral, y serán responsables de su custodia y vigilancia conforme a las instrucciones que al efecto dicte el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 29.-** Ningún miembro de la Mesa Electoral dejará de firmar el Acta de Votación, ni la de Escrutinios. En caso, de inconformidad con la totalidad o parte de ella lo hará constar por escrito en el Acta. Si algún miembro se negare a firmar el Acta o no estuviere presente en el momento en que ella se levante, los miembros restantes, el Secretario y los testigos presentes dejarán constancia de ello, y el Acta se considera válida a los efectos de Ley.

**Artículo 30.-** Las Mesas Electorales deberán expedir copia certificada de los resultados de los escrutinios, a los testigos electorales que así lo exijan y a sus miembros, en la forma que el Consejo Supremo Electoral determine.

#### CAPITULO VI

##### De las Juntas de Totalización y Juntas de Escrutinios

**Artículo 31.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Sufragio, el Consejo Supremo Electoral podrá crear Juntas de Totalización y Juntas de Escrutinios, las cuales se instalarán en forma prevista en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento.

**Artículo 32.-** Las Juntas de Totalización y Juntas de Escrutinios, estarán integradas por cinco (5) miembros designados por las Juntas Electorales Municipales correspondientes.

**Artículo 33.-** Cada Junta de Totalización y Junta de Escrutinios, designará de su seno un Presidente, por mayoría absoluta y en votación secreta. También elegirá un Secretario fuera de su seno.

**Artículo 34.-** Las Juntas de Totalización y Juntas de Escrutinios, tendrá las atribuciones y obligaciones que le asignaré el Consejo Supremo Electoral.

#### TITULO II

##### Disposiciones comunes a los Organismos Electorales Subalternos

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 35.-** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Sufragio, la autoridad electoral a la cual corresponda hacer las designaciones para integrar los organismos Electorales, lo hará de la siguiente manera: Con mayoría absoluta de candidatos escogidos de los presentados por mayoría calificada de las dos terceras partes de los independientes y los restantes por candidatos escogidos de los postulados por los distintos partidos políticos que hayan obtenido las mayores cifras de votación en la respectiva circunscripciones en las últimas elecciones para la Cámara de Diputados del Congreso de la República, para las postulaciones de los independientes estos deberán establecer un mecanismo de selección en donde participe la comunidad.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Para la Junta Electoral Principal, el Consejo Supremo Electoral designará otros miembros que sólo tendrán voz, los cuales serán postulados uno por cada uno, por los partidos políticos o grupos de electores que hayan obtenido representación en la Asamblea Legislativa de la respectiva Entidad Federal, en las últimas elecciones.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Para las Juntas Electorales Municipales y Parroquiales, corresponderá a los partidos políticos o grupos de electores que hayan obtenido representación en los respectivos Concejos Municipales y Juntas Parroquiales en las últimas elecciones, la postulación de candidatos a miembros con derecho a voz, pero no a voto.

#### CAPITULO II

##### De la Administración del Presupuesto de los Organismos Electorales Subalternos

**Artículo 36.-** A los fines del presente Reglamento, se entiende por Organismos Electorales Subalternos: las Juntas Electorales Principales, las Juntas Electorales Municipales, las Juntas Electorales Parroquiales, las Juntas de Totalización y las Juntas de Escrutinios, cuando fueren creadas por el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 37.-** Cada Junta Electoral Principal, Municipal, Parroquial, de Totalización y de Escrutinios, contará con la asignación para gastos que fije el Consejo Supremo Electoral. También tendrá el personal necesario para el desarrollo de las actividades propias, según la fijación de cargos que haga el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 38.-** Los Organismos Electorales Subalternos no tendrán facultad alguna para contraer obligaciones ni para efectuar erogaciones. Las necesidades que tengan en tal sentido las plantearán al Consejo Supremo Electoral, el cual decidirá lo pertinente de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias, y hará llegar los recursos a través de las Delegaciones Regionales.

#### CAPITULO III

##### De las Elecciones

**Artículo 39.-** Las elecciones en el seno de las Juntas Electorales se verificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.

**Artículo 40.-** Para los casos de votación secreta, el Presidente de la respectiva Junta nombrará un (1) escrutador quien informará sobre el número de papeletas especificando las escritas y en blanco sobre el resultado de la votación y anotará los sufragios, los cuales serán leídos en alta voz.

**Artículo 41.-** Cuando ninguna de las personas por quienes se hubiere votado resultare con la mayoría requerida, se concretará la elección a las dos que tuvieron mayor número de votos. Si habiendo obtenido alguno la mayoría relativa, aparecieren otras con igual número de sufragios entre sí, se sacará entre éstas, por la suerte, la que haya de concretarse con la primera. En caso de empate entre dos o más candidatos se repetirá la votación, de ocurrir nuevo empate, decidirá la suerte.

**Artículo 42.-** Las papeletas en blanco serán nulas, pero si su número fuere igual al de la mayoría de los miembros presentes, se repetirá la votación por tres veces. En la tercera oportunidad se resolverá por mayoría simple. Se considerarán también nulas las papeletas que, concretada la votación, contenga votos irregulares, esto es, expresados en términos no congruentes o a favor de personas que no llenen las condiciones exigidas por la Ley.

#### CAPITULO IV

##### De las Sesiones

**Artículo 43.-** Las Juntas Electorales Principales, Municipales, Parroquiales, de Totalización y de Escrutinios se reunirán cada vez que fuere necesario, conforme lo requieran las labores a su cargo, pero por lo menos una vez a la semana en sesiones ordinarias.

Las sesiones de las Juntas Electorales serán públicas, sin perjuicio de que celebre sesiones privadas cuando lo consideren necesario.

**Artículo 44.-** Mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, cada Junta puede declarar las sesiones permanentes o suspenderlas.

**Artículo 45.-** No se declarará abierta ninguna sesión sin estar presentes la mayoría de los miembros de la Junta. En el Acta se mencionarán los miembros presentes, expresándose los que se incorporen después de abierta la sesión y los que se separen antes de cerrarla.

**Artículo 46.-** Toda sesión debe comenzar con la lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior. A continuación el Secretario dará lectura a los puntos incluidos en la agenda. Los puntos de la agenda de cada sesión los decidirá el Presidente y en esta materia deberá atender las peticiones que le formulen los miembros de la Junta, siempre y cuando tales peticiones no sean manifiestamente ilegales e impertinentes.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Cuando la sesión sea extraordinaria, sólo podrán tratarse en ella los asuntos para los cuales fue convocada.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** La Convocatoria para las sesiones extraordinarias deberá efectuarse con 24 horas de anticipación por lo menos. La misma se hará por escrito y la firmarán todos los miembros. En caso de la negativa a firmar por parte de algún miembro, el Secretario dejará constancia de ello a los fines de la celebración de la sesión convocada.

**Artículo 47.-** Ningún miembro dejará de asistir a las sesiones sin impedimento justificado, ni se separará de ellas sin justa causa, de lo cual instruirá al Presidente para que conste en Acta.

**Artículo 48.-** Si un miembro dejare de asistir a tres (3) sesiones consecutivas, el Presidente deberá convocar al suplente, quien estará en ejercicio hasta la reincorporación del principal.

**Artículo 49.-** Las faltas absolutas de los miembros principales serán llenadas por su suplente. Las faltas absolutas del suplente serán llenadas con nuevas designaciones que efectúe el Consejo Supremo Electoral o el Organismo Electoral encargado de la designación original.

**Artículo 50.-** Son faltas absolutas de un miembro: su fallecimiento, la enfermedad o accidente que lo incapacite permanentemente para desempeñar el cargo, y la inhabilitación política de acuerdo a la Ley.

**Artículo 51.-** El Presidente no podrá ausentarse de la jurisdicción donde tiene su sede la Junta sin licencia de la misma, la cual podrá concederla hasta por quince días y la ausencia será suplida por el miembro que al efecto designe la respectiva Junta, en la forma prevista en el artículo 8 de este Reglamento.

#### CAPITULO V

##### De las deliberaciones

**Artículo 52.-** Cuando un miembro quiera hacer uso del derecho de palabra, lo solicitará así del Presidente y concedido que le fuere, se dirigirá a éste o a la Junta en su discurso, con la debida circunspección.

**Artículo 53.-** Cuando el Presidente hable como miembro de la Junta, deberá manifestarlo así al comenzar su exposición.

**Artículo 54.-** El Presidente concederá la palabra al primero que la pida y cuando dos o más miembros la soliciten a un tiempo, la concederá al que se encuentre más inmediato a su derecha, pero si entre aquellos se encontrare alguno que no hubiere hablado todavía, le dará la preferencia. Si hubieren varios en este caso, se les aplicará la regla arriba establecida.

**Artículo 55.-** Ningún miembro hablará más de tres veces en cada sesión sobre cualquier moción que se considere, pero el autor de la moción podrá usar la palabra por cuarta vez, al fin del debate, para responder a los argumentos opuestos. Si alguno creyere, sin embargo, que en las réplicas han sido desfigurados sus conceptos, podrá luego de manifestarlo, aclararlo y rectificarlo.

En los casos graves, podrá el Presidente autorizar a cualquiera de los miembros que así, lo solicite, para que haga uso de la palabra una vez más.

**Artículo 56.-** El miembro llamado al orden, no podrá seguir en el uso de la palabra, pero se le permitirá explicarse si así lo exigiere. La Presidencia declarará si el miembro está o no en orden, y en todo caso, de esta decisión podrá apelarse a la Junta, la cual confirmará o negará sin debate.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Cuando el llamado al orden sea el Presidente, está sometido el caso a consideración de la Junta, la cual decidirá sin debate.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** En los casos de la apelación a la Junta, el Presidente se abstendrá de votar, pero tanto éste como el reclamante, podrán hacer uso de la palabra por una vez más, para dar las explicaciones que tengan a bien.

**Artículo 57.-** Cuando algún miembro infrinja gravemente las reglas del debate, la Junta declarará la falta por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, a petición de cualquiera de éstos. Con el voto de las dos terceras partes de los miembros, y en caso de reincidencia, se puede privar al inculpado del derecho de palabra durante el resto de la sesión en que se cometió la falta.

#### CAPITULO VI

##### De las Proposiciones

**Artículo 58.-** Todo miembro tiene derecho de presentar proposiciones sobre el asunto que se encuentre en discusión y de solicitar que la proposición sea votada.

**Artículo 59.-** El Presidente puede exigir de un miembro que la proposición la haga por escrito o que la dicte de manera tal que permita al Secretario copiarla exactamente.

**Artículo 60.-** Una proposición puede ser modificada por otro miembro.

**Artículo 61.-** El miembro proponente está facultado para desistir o sustituir su proposición.

**Artículo 62.-** El Presidente puede, por propia iniciativa o a petición de otro miembro, declarar que una proposición ha sido suficientemente debatida, caso en el cual consultará en seguida al Cuerpo y éste decidirá por mayoría absoluta entre los miembros presentes, y que debe ser sometida a votación.

#### CAPITULO VII

##### De las Votaciones

**Artículo 63.-** Las decisiones de las Juntas Electorales quedarán sancionadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

De la misma forma se procederá para las decisiones revocatorias de anteriores acuerdos, pero en este caso se determinará el número de votos en pro y en contra.

**Artículo 64.-** Todos los miembros presentes en la sesión están en la obligación de votar. Si un miembro se ausenta en el momento de la votación o no emite expresamente su voto, se entenderá que vota negativamente a la proposición.

**Artículo 65.-** Cuando algún miembro pida que se rectifique la votación por creérsela dudosa, o por haberse votado equivocadamente, el Presidente lo dispondrá así, siempre que ya no se esté tratando de otro asunto o que se haya separado del salón algún votante.

También se rectificará la votación cuando el Secretario manifieste duda de ella.

**PARAGRAFO UNICO.-** Cuando se tratare algún asunto que concierne a uno de los miembros de la Junta, éste se abstendrá de asistir a la sesión en que se debate dicho asunto, o se retirará de ella, según sea el caso.

**Artículo 66.-** De resultar empatada la votación, se reabrirá el debate, y en caso de un segundo empate, se tendrá la proposición como negada.

**Artículo 67.-** El miembro que habiendo intervenido disienta de una Resolución de la Junta respectiva, puede salvar su voto y hacerlo constar en el Acta y podrá presentarlo por escrito en Secretaría en un término que no exceda de tres (3) días. El voto salvado por escrito se leerá en la sesión en que sea presentado, o en la sesión inmediata siguiente.

**Artículo 68.-** También pueden pedir los miembros que se haga constar en el Acta su voto negativo, aún cuando no hayan hecho uso de la palabra en la discusión. La Presidencia lo dispondrá así en todo caso.

**Artículo 69.-** Las votaciones se efectuarán a requerimiento del Presidente y en forma pública, por medio de las señales de costumbre, pero se harán en forma secreta cuando así lo acuerde la respectiva Junta.

## CAPITULO VIII

### De las Comisiones

Artículo 70.- Las Juntas Electorales tendrán las Comisiones que juzguen necesarias, las cuales estarán integradas por el número de miembros que designe la Presidencia en cada caso, observando siempre el equilibrio previsto en el artículo 4 de este Reglamento. Las Comisiones podrán ser permanentes o accidentales.

En caso de falta del Presidente de la Comisión, éste será sustituido por el que le siga en el orden de su nombramiento, y así sucesivamente.

Artículo 71.- Las reuniones de las Comisiones se realizarán con la mayoría absoluta de los miembros que las constituyen y sus decisiones se tomarán con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

**PARAGRAFO UNICO.-** Si a la sesión convocada no asistiere la mayoría absoluta de los miembros de las Comisiones de que se trate, el Presidente de la Comisión hará una nueva convocatoria y la reunión se instalará con el número de miembros asistentes.

Artículo 72.- Cualquier miembro que no pertenezca a la respectiva Comisión podrá asistir a ésta con derecho a voz pero sin voto. Todos los miembros de una Comisión suscribirán los informes presentados por ésta, sin perjuicio de que la minoría salve su voto al ple, o por acto separado. Las Comisiones se constituirán y resolverán los asuntos que les sean encomendados con la mayoría absoluta de sus miembros. Las Comisiones informarán al Presidente de la Junta respectiva, sobre los inconvenientes que se opongan al pronto despacho de los asuntos o trabajos.

Artículo 73.- Los informes de las Comisiones deberán ser presentados ante la Junta Electoral en pleno, para que ésta resuelva acerca de las recomendaciones contenidas en los mismos.

Artículo 74.- Los informes de las Comisiones permanecerán en secreto hasta tanto sean conocidos por la Junta.

Artículo 75.- Cada Junta, cuando el caso lo requiera, podrá resolverse en Comisión General, ya sea por indicación del Presidente o por acuerdo de la misma, a solicitud de algún miembro.

Artículo 76.- Ningún miembro podrá excusarse de desempeñar las Comisiones que se le encarguen, a menos que exponga motivos suficientes a juicio del Presidente.

## CAPITULO IX

### De las Remociones

Artículo 77.- Los Presidente, Secretarios y demás miembros de las Juntas Electorales Principales, Municipales, Parroquiales, de Totalización, de Escrutinios y de las Mesas Electorales, sólo podrán ser removidos de sus cargos en los casos siguientes:

- 1° Por no estar inscrito en el Registro Electoral Permanente.
- 2° Por falta de probidad, vicios de hecho, injurias, insubordinación, conducta inmoral en el trabajo o lesiva al proceso electoral y a los intereses de los Organismos Electorales.
- 3° Por falta de respeto y atención debidas al público.
- 4° Por perjuicio material causado intencionalmente o con negligencia grave a los bienes de la República o sus dependencias.

- 5° Por revelación de asunto reservados o confidenciales del respectivo Organismo Electoral.
- 6° Por incompetencia manifiesta en el ejercicio de los deberes del cargo.
- 7° Por abandono del trabajo.
- 8° Por enjuiciamiento por delitos comunes o por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- 9° Por los casos regulados en el último aparte del Artículo 4 de este Reglamento, y
- 10° Por otros motivos graves, a juicio del Organismo a quien compete conocer de dichas remociones.

**PARAGRAFO UNICO.-** Salvo el caso contemplado en el numeral 9 de este Artículo, para que una Junta Electoral acuerde promover la remoción de cualquiera de sus Miembros o la remoción de los Miembros de los Organismos Electorales inferiores, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros respectivos. La remoción del Secretario de una Junta Electoral procederá previo el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la correspondiente Junta Electoral.

Artículo 78.- En los casos de remoción de los Miembros de un Organismo Electoral designado en representación de un partido político y cuando por la incorporación del suplente respectivo se produzca el supuesto regulado en el Artículo 4 de este Reglamento, se procederá respecto a dicho partido en la forma prevista en la primera parte del Artículo 24 de la ley Orgánica de Sufragio, estableciéndose un lapso de cinco (5) días para la presentación del principal y su suplente. Vencido dicho plazo, se procederá en la forma prevista en el Artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 79.- La facultad que tienen las Juntas Electorales Principales, Municipales, Parroquiales, de Totalización y de Escrutinios, para conocer y promover las remociones a que se refiere el Artículo 78 de este Reglamento, no impide que el Consejo Supremo Electoral use la atribución que le confiere la ley de la materia para ordenar la remoción de los Miembros y Secretarios de los Organismos Electorales Subalternos cuando lo juzgue conveniente para el mejor desarrollo del proceso electoral.

## TITULO III

### Disposiciones Finales

Artículo 80.- Las reformas de este Reglamento serán decididas por el Consejo Supremo Electoral, en una sola discusión y como acuerdo privativo.

Artículo 81.- Se deroga el Reglamento de los Organismos Electorales dictado por este Consejo del 11-08-92 y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35059 del 29-09-92.

Comuníquese y publíquese. Resolución aprobada por unanimidad en sesión ordinaria celebrada en fecha veintuno (21) de Septiembre de mil novecientos noventa y tres.

ISIDRO MORALES PAUL  
Presidente

SOBELLA MEJIAS L.  
Secretaría General Acc.

# **GACETA OFICIAL**

**DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

**DEPOSITO LEGAL p p 76-0002**

---

---

**AÑO CXX — MES XII**

**Número 35.312**

**Caracas, miércoles 6 de octubre de 1993**

---

---